



RAD: 2022-00049.

PROCESO: VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL. -

DEMANDANTE: ELECTRICARIBE S.A.

DEMANDADOS: AXIA ENERGÍA S.A.S.

LLAMADO EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.

BARRANQUILLA- DIECISEIS (16) DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022). -

La llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., con la contestación de demanda presentada en tiempo, a través de apoderado objeto el juramento estimatorio haciendo oposición a la cuantía, por considerar que, *“ELECTRICARIBE S.A. E, S.P. se considera acreedor de la totalidad de los valores asegurados para los amparos de pago anticipado y cumplimiento, lo cual resulta improcedente, toda vez que, por un lado, no se configuran los presupuestos necesarios para la configuración de tales coberturas, y, por otro lado, no se encuentra demostrado el incumplimiento por parte del contratista para poder hacer efectiva dicha sanción”*

Que en el presente caso brillan por su ausencia las pruebas idóneas para la demostración del perjuicio alegado ya que no se puede pretender demostrar un perjuicio con una certificación contable

Por su parte la demandada AXIA ENERGÍA S.A.S. a través de apoderado, con la presentación de demanda presentada en tiempo, objeta el juramento estimatorio haciendo oposición a la cuantía, por considerar que, *“La cuantía de la demanda y el valor del juramento estimatorio, fueron cuantificados caprichosamente en atención a que Supuesto anticipo pagado por Electricaribe por valor de \$4.379.420.299.23: Este valor es inexistente por varias razones, (i) Porque no fue entregado a AXIA ENERGIA, (ii) Porque este valor fue consignado en cuenta bancaria cuyo titular es XM S.A. ESP. (iii) XM S.A. ESP. certificó el Paz y Salvo de AXIA ENERGIA, con posterioridad al 30 de enero de 2020, fecha en que ésta salió del mercado de energía. (iv) Así las cosas, ésta suma como todas las pretendidas por el actor resulta inexistente y por lo tanto constituye INEXACTITUD en el monto del Juramento Estimatorio y la Cuantía del proceso. El supuesto mayor valor pagado por Electricaribe al mercado de energía durante el periodo febrero y septiembre de 2020, por valor de \$ 4.990.465.958.17. Este valor es irreal y carece de certeza, ya que no fue probado con elementos técnicos y reales que provengan o tengan fuente cierta.”*

Frente a esto debe decirse que la legislación y la jurisprudencia diferencian entre el perjuicio patrimonial y su cuantificación. -

La Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia de 28 de febrero de 2013, con ponencia del Doctor Arturo Solare Rodríguez, dentro del asunto bajo referencia 11001-3103-004-2002-01011-01, expresó sobre el particular:

“Por otra parte, hay que puntualizar que, desde el punto de vista procesal, una cosa es la prueba del perjuicio patrimonial, en sí mismo considerado, y otra la de su cuantía”.

Acreditar lo primero, es comprobar el “*detrimento, menoscabo o deterioro*” económico que sobrevino a quien pretende el respectivo resarcimiento, es decir, que su patrimonio tuvo una “*pérdida*”, como quiera que se presentó una disminución en sus activos patrimoniales o debió hacer erogaciones o adquirir pasivos para contrarrestar el hecho dañoso o sus efectos (daño emergente) o que a él dejó de reportarse una “*ganancia o provecho*” que, de manera cierta, esperaba (lucro cesante).

Comprobar lo segundo requiere indefectiblemente que, previamente, se haya establecido el perjuicio, propiamente dicho, por lo que comporta establecer en cifras concretas su dimensión económica, esto es, determinar a cuánto trascendió la pérdida o erogación que debió realizar el damnificado o concretar la cuantía de la ganancia o provecho que dejó de ingresar a su patrimonio.

Por tal razón debe enfatizarse la autonomía e independencia de cada uno de esos laboríos, pese a su estrecha relación, y que, por consiguiente, no debe confundírseles como si se tratara de una misma actividad y, menos aún, sujetarse la demostración del daño a la de su *quantum*, pues, como se aprecia, la regla que al respecto pudiera elaborarse sería exactamente la contraria, es decir, que la comprobación de la cuantía del perjuicio depende de la previa y suficiente constatación de la lesión patrimonial sufrida por el afectado.

Ello explica que en el plano procesal el incumplimiento de uno u otro deber provoquen efectos diversos. Mientras que la falta de acreditación del daño conduciría a colegir la insatisfacción del más importante elemento estructural de la responsabilidad civil, contractual y extracontractual, y, por ende, el fracaso de la correlativa acción judicial, la insatisfacción del segundo impone al juez decretar “de oficio, por una vez, las pruebas que estime necesarias” para condenar “por cantidad y valor determinados”, entre otros supuestos, al pago de los “perjuicios” reclamados (art. 307, C. de P.C.).

Al respecto, tiene dicho la Corte que “como una cosa es la prueba del daño, es decir, la de la lesión o menoscabo del interés jurídicamente protegido, y otra, distinta, la prueba de su intensidad, es lógico que para poder establecer la cuantía del perjuicio, necesariamente debe existir certeza sobre su existencia, para así entrar a avaluarlo. Desde luego que la falta de la prueba del quantum de ese perjuicio corresponde suplirla a los juzgadores de instancia, cumpliendo con el deber de decretar pruebas de oficio, tal como lo ordena el artículo 307 del Código de Procedimiento Civil, precepto éste que vedó, como principio general, las condenas en abstracto o in genere y, por ende, la absolucón por la falta de determinación de una condena concreta” (Cas. Civ., sentencia del 3 de marzo de 2004, expediente No. C-7623).” (Subraya del juzgado)

La redacción del artículo 206 del C.G del P., muestra que su razón de ser es el aligerar la carga de la prueba de quien reclama indemnización, entre otros

conceptos, brindando un medio de prueba sucedáneo para acreditar la cuantificación, no la del daño o perjuicio.

Mediante el juramento estimatorio, el demandante puede acreditar la cuantía de la indemnización, sin necesidad de presentar otros medios de pruebas diversas. Es así que el artículo 165 del C. G del P., preceptúa que el juramento es medio de prueba.

Que el artículo 206 regula la prueba de la cuantificación y no la del perjuicio o daño, se deja ver de los términos allí consignados. Según su primer inciso el juramento hará prueba del MONTO de la indemnización, mientras su CUANTIA no sea objetada. El inciso quinto señala que el juez no podrá reconocer SUMA SUPERIOR a la indicada en el juramento estimatorio. Según el inciso sexto el juramento no aplica a la CUANTIFICACION de los daños extra patrimoniales. A más de lo anterior la sanción del inciso cuarto se aplica cuando la CANTIDAD estimada excediere la probada.

Así las cosas, que si se pretende objetar la estimación de perjuicios para evitar que el monto señalado en el juramento sea prueba suficiente del quantum, lo que se debe atacar es este quantum. Por ello la norma habla de inexactitud de la estimación.

Si la objeción es considerada, la parte deberá presentar la prueba del quantum. - Con lo que queda claro que el juramento exonera de probar el quantum y no la del perjuicio. Con respecto a este último el interesado no goza de la posibilidad del alivio de la carga de la prueba con la sola enunciación del mismo. Debe traer prueba suficiente en respaldo de su pretensión. -

De tal manera que como los objetantes no se refieren a errores en la cuantificación del perjuicio, sino solamente se limita a desconocer las obligaciones aducidas por el demandante, indicando que el supuesto anticipo pagado por Electricaribe por valor de \$4.379.420.299.23, es inexistente porque no fue entregado a AXIA ENERGÍA S.A.S, y, que el valor pagado por Electricaribe al mercado de energía durante el periodo febrero y septiembre de 2020, por valor de \$ 4.990.465.958.17, es irreal y carece de certeza, ya que no fue probado con elementos técnicos; además SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. alega que no se encuentra demostrado el incumplimiento por parte del contratista para poder hacer efectiva dicha sanción ,requiriendo facturas y comprobantes de egreso, no hay razón para relevar a la demandante de su derecho a acreditar el monto del perjuicio a través del juramento estimatorio, y por tanto la objeción no será considerada.

El doctor ALVARO PINEDO BARVO en su condición de apoderado judicial de la parte demandante en este proceso, presenta al despacho reforma a la demanda y al llamamiento en garantía de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del C. G. del P.

Verificada la solicitud de la parte demandante mediante la cual modifican los numerales 12 y 15 de los hechos y modifica el acápite de pruebas, tanto en la

demanda como en el llamamiento en garantía, evidencia el despacho que dicha solicitud cumple con los presupuestos del artículo 93 del C. G. del P., para que la reforma presentada pueda ser admitida, por cuanto no se ha señalado fecha para audiencia inicial. Como la reforma se presenta con posterioridad a la notificación de los demandados, este auto será notificado por estado.

Por lo anterior este Despacho,

RESUELVE:

1. NO CONSIDERAR, las objeciones al juramento estimatorio propuestas por los apoderados judiciales de la demandada AXIA ENERGÍA S.A.S, y la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
2. ADMITIR la REFORMA de la demanda formulada ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, contra AXIA ENERGÍA S.A.S .-

De la reforma córrase traslado a la demandada por el término de diez (10) días que correrán pasados tres (03) días de la notificación. Notifíquesele este auto por estado.

3. ADMITIR la reforma al LLAMAMIENTO EN GARANTIA, que formulara ELECTRICARIBE S.A. ESP EN LIQUIDACION, a la compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.-

De la reforma désele traslado ala llamada en garantía por el término de diez (10) días, que correrán pasados tres (03) días de la notificación.. Notifíquese este auto por estado.-.

4. Reconózcase a la Dra. CLAUDIA SOFIA FLÓREZ MAHECHA, identificada con cédula de ciudadanía No. 32.735.035 y T.P. No. 80.931 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A, en los términos y para los efectos del poder conferido.
5. Reconózcase al Dr. EDILBERTO ESCOBAR CORTES, identificado con cédula de ciudadanía No.4.390.889 y T.P. No. 79.113 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada AXIA ENERGÍA S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Javier Velasquez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb8f6a050f3613a75e7d9ab14954fdf51f816db46ea7f672edd62559247a1b9f**

Documento generado en 23/06/2022 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>